

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy Dieciocho (18) de Agosto del año dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 – 0261 se encuentra para fallo.

FANNY ARANGUREN RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente,

F A L L O

A N T E C E D E N T E S:

CESAR ARBEY NUNCIRA CAICEDO identificado con C.C. No. 1.115.940.084, interpuso acción de tutela en contra de la Oficina de Gestión de Medicina Laboral DISAN EJERCITO para que se proteja el derecho fundamental de petición.

En consecuencia peticiona el accionante se ordene a la entidad demandada contestar el derecho de petición radicado el 14 de mayo de 2020.

Como fundamento de las súplicas sostuvo: Que el 14 de mayo de 2020 envió a la entidad demandada por correo electrónico la solicitud referida a la corrección en el número de cédula del demandante que no corresponde con el verdadero, información que de igual manera deberá ser corregida en los conceptos emitidos para el adelantamiento del trámite ante la Junta Medica Laboral; Que si bien el Ejército Nacional realizó la corrección y actualización de la información mencionada en precedencia, al emitir el concepto de UROLOGIA DX ordenado, este se generó con el número de cédula erróneo, petición que a la fecha no ha sido resuelta.

Mediante decisión de fecha 10 de agosto de 2020, se ordenó vincular al Director de la OFICINA DE GESTION DE MEDICINA LABORAL DISAN EJERCITO NACIONAL, Brigadier General JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA, a la presente acción.

La entidad accionada señaló que la solicitud elevada por el demandante fue resuelta el 05 de junio de 2020 bajo el radicado No. 2020338000945741 remitido al correo electrónico de notificación indicado en el derecho de petición, el 13 de agosto de 2020 al igual que por correo certificado, por lo que en el asunto de la referencia no se ha transgredido derecho fundamental alguno, de lo que se infiere que la acción de tutela no tiene vocación de prosperar.

C O N S I D E R A C I O N E S:

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo de las acciones judiciales ordinarias o especiales y por esta misma razón el artículo 86 de la Carta dispone que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Uno de los derechos fundamentales consignados en la Constitución Nacional es el de petición, el cual se encuentra consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional que preceptúa: “Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener pronta respuesta”.

Sobre el tema del derecho de petición la Honorable Corte Constitucional preceptuó en la Sentencia T-173 de 2013, M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO que:

“El soporte fundamental del derecho de petición está conformado por 4 elementos, a saber; (i) La posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”, (ii) La potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del mismo término legal, (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que ni actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y t-457 de 1994.”

Ahora bien, frente al caso concreto pretende el accionante se tutele el derecho fundamental de petición, advirtiendo para el efecto que el 14 de mayo del año en curso elevó derecho de petición ante la entidad accionada, a través del cual solicitó lo siguiente:

“Ref: Modificación número de cédula en la solicitud de concepto médico.

(...)

1. Soy un soldado regular retirado, me encuentro haciendo los trámites necesarios para poder ser valorado por la Junta Médico Laboral, tengo pendiente el concepto de urología y no ha sido posible hacerlo debido a que no aparezco en el sistema del Ejército Nacional, ya que cuando estuve prestando mi servicio militar obligatorio en la Décima Segunda Brigada Batallón de Infantería de Montaña No. 36 “Cazadores” del Ejército Nacional tal y como lo dice en la certificación expedida por la misma el día 5 de abril de 2015 y la expedida el día 23 de noviembre de 2015, una vez ingrese a prestar mi servicio militar me cedularon con un número de documento de cédula provisional con el nombre de CESAR ARBEY VASQUEZ CAICEDO y el número de cédula 1.117.531.884 de Florencia Caquetá, posteriormente cuando finalice la prestación del servicio militar me fue asignado mi documento de identificación definitivo y con el cual me identifiqué actualmente y el cual tiene mi nombre de manera correcta que es CESAR ARBEI NUNCIRA CAICEDO identificado con No. 1.115.940.084; es decir quede identificado con mi nombre real y me asignaron un número de identificación diferente.

2. Actualmente en el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá se adelanta el proceso de reparación directa bajo radicado 2017-36, en el que se ordenó en audiencia de pruebas la practica de la Junta Médico Laboral la cual no se ha podido llevar a cabo porque en el sistema que posee el Ejército no aparezo registrado con mi nombre número de identificación que poseo, tienen registro del nombre y número de identificación que tenia en el momento de prestar el servicio militar, documento que ya fue anulado y se le asignó a otra persona como lo prueba la certificación de cédula que se envió adjunto a la solicitud de fecha 28 de febrero de 2020 que se radicó en la dirección de Registro del Ejército Nacional, solicitando que se realizara la corrección en su base de datos ya que el número de cédula que inicialmente tenia y me otorgaron en el Ejército Nacional durante el tiempo que presté servicio militar, ya no me pertenece, y el único documento que tengo vigente es mi documento de identificación y con el cual realizo todos mis tramites.

- CESAR ARBEI NUNCIRA CAICEDO identificado con cédula No. 1.115.940.084 de Florencia Caquetá.

3. El día 8 de abril de 2020 mediante oficio radicado No. 2020338000615461 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-110 la teniente coronel Amparo López Pico Oficial de Gestión Medicina Laboral DISAN Ejército, respondió a mi solicitud indicando que, de acuerdo a lo verificado en el archivo nacional de identificación, el documento 1.115.940.084 se encuentra asignado al nombre CESAR ARBEI NUNCIRA CAICEDO y por lo tanto procederían a cargar esa información al sistema integrado de Medicina Laboral.

Y teniendo en cuenta que la solicitud de realizar la Junta Médico Laboral fue verificada y se constató que es por orden judicial del Juzgado 60 Administrativo de Bogotá, procedieron a revisar el expediente Médico Laboral encontrando ficha medica calificada del 28 de agosto de 2015 en la cual ordena concepto médico por la especialidad de Urología DX.

Razón por la cual enviaron concepto médico generado por la especialidad de Urología DX y activaron mis servicios médicos por un término de 90 días para realizar todos los trámites médicos necesarios.

Sin embargo verificando la orden de solicitud de concepto médico que me enviaron me percaté que el concepto se generó con el número de cédula erróneo es decir con el número. 1.117.531.884 el que fue anulado, motivo por el cual solicité se corrija la solicitud de concepto médico con los datos correctos de mi número de identificación el cual es 1.115.940.084, lo anterior para poder tramitar el concepto que se encuentra pendiente y en consecuencia con ello ser valorado por la Junta Médico Laboral”.

Que, en virtud de la petición mencionada en precedencia la entidad demandada mediante comunicación No. 2020338000945741 de fecha 05 de junio de 2020, remitida al demandante, emitió la respuesta que se transcribe a continuación así:

“Con toda atención y respeto, se procede a emitir respuesta a oficio remisorio, de conformidad a la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Requiere el peticionario “... modificación número de cédula en la solicitud de concepto médico ...”.

Con respecto a lo anterior le informamos que su situación fue objeto nuevamente de verificación y validando en el sistema integrado de Medicina Laboral, con su cédula de ciudadanía No. 1.115. 940.084, evidenciándose que reposa expediente médico laboral, sin embargo, para acceder a su solicitud es indispensable que allegue la providencia emitida por el Juzgado 60 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

que ordena la práctica de junta médica laboral, en razón a que revisando nuestros archivos únicamente reposa oficio que requiere copia de junta médica laboral.

Lo anterior obedece a que en su expediente médico la última actuación registrada tendiente a la práctica de junta médica de retiro es de fecha 28 de agosto de 2015, con la calificación de la ficha médica unificada, es decir, no hubo continuidad en el proceso de junta medico laboral.

(...)

En este orden de ideas con la finalidad de brindar colaboración al despacho se requiere allegue a esta sección el auto y/o providencia que ordene la práctica de la junta médico laboral”.

Así, encuentra el despacho que si bien la entidad accionada en el escrito de contestación indicó que con la respuesta de fecha 05 de junio de 2020 transcrita en precedencia dio solución a la petición elevada por el demandante, lo cierto es que, dicha respuesta no se encuentra en consonancia con lo solicitado por el antes citado y que se ciñe a corregir los datos referidos a su nombre y número de cédula de ciudadanía el cual corresponde a 1.115.940.084 según copia de la identificación aportada con el escrito de demanda, para efectos de adelantar los trámites correspondientes a la Junta Médica Laboral, lo que constituye una violación al derecho de petición.

En consecuencia se amparará el derecho de petición invocado por el accionante, ordenando para el efecto a la Oficina de Gestión de Medicina Laboral DISAN EJERCITO por conducto de su director y/o quien haga sus veces para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas resuelva la solicitud referida a la corrección de los datos referidos a su nombre y número de cédula de ciudadanía el cual corresponde a 1.115.940.084, elevada desde el 14 de mayo de 2020, sin que por ello se le esté indicando a la accionada el sentido en que debe hacerlo, toda vez que como lo ha reiterado la Corte Constitucional, cuando se tutela el derecho fundamental de petición, la orden del juez de tutela solamente se debe dirigir a que la petición sea resuelta, pero no se puede señalar que sea en una forma determinada, porque ello implicaría una intromisión indebida en las otras ramas del poder, desconociendo los principios de seguridad jurídica y de separación de poderes (Sentencia T-434 de 1995).

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION invocado por CESAR ARBEY NUNCIRA CAICEDO, identificado con la C.C. No. 1.115.940.084.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión de Medicina Laboral DISAN EJERCITO por conducto de su director y/o quien haga sus veces para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas resuelva la solicitud referida a la corrección de los datos referidos al nombre y número de cédula de ciudadanía del actor el cual corresponde a 1.115.940.084, elevada desde el 14 de mayo de 2020

TERCERO: ADVERTIR al director y/o quien haga sus veces de la Oficina de Gestión de Medicina Laboral DISAN EJERCITO, que de no dar cumplimiento a lo aquí resuelto dentro del término previsto en el numeral anterior se hará acreedora a las sanciones legales por desacato.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

QUINTO: DE NO SER IMPUGNADA la presente providencia envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,



STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO

PAMC